



Recurso nº 1126/2022

Resolución nº 1199/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.G., en representación de CLINSA, SA, contra la adjudicación del contrato *“Servicio de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Madrid”*, expediente SER-22-0202-OSA, convocado por la Mutua umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director Gerente de la Mutua umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 10 de junio de 2022 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 743.527,7 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, y una vez clasificadas, se acuerda el 29 de julio de 2022 la adjudicación del contrato de servicios a la empresa IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. La resolución es notificada mediante anuncio en la Plataforma de Contratación en el mismo día de la fecha del acuerdo.



Cuarto. El día 11 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación presentado por CLINSA, SA contra el acuerdo de adjudicación.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. defendiendo la legalidad del acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Mediante resolución de 22 de agosto de 2022 por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, se ha acordado mantener la suspensión provisional del acuerdo de adjudicación impugnado, producida por ministerio de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, suspensión que se mantendrá hasta su levantamiento al dictado de la resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 del citado texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Resultan de aplicación, además de la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La empresa impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.



Cuarto. La empresa ostenta legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación porque, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, ello le supondría –de ser acogido el recurso– la opción de alzarse con el contrato.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 de la LCSP.

Sexto. La empresa recurrente impugna la adjudicación por considerar que se ha incurrido en un error en la valoración de la oferta de la adjudicataria al aplicar los criterios de adjudicación de índole automática, esto es, aquellos en los que los puntos de la valoración se atribuyen mediante el empleo de fórmulas.

Señala el recurso que de acuerdo con la cláusula 18 del PCAP, la propuesta técnica evaluable mediante fórmulas se valora con 60 puntos de los 100 totales, habiendo recibido 59 puntos la oferta de la adjudicataria cuando se debió recibir 55 puntos. Así dice la recurrente que la empresa IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. ofreció diez traumatólogos, por lo que le corresponden 7 puntos de los 10 posibles, y no los 10 puntos recibidos que se corresponden cuando son más de 10 traumatólogos del centro hospitalario. Por otro lado, en cuanto al Box Individual de Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), se ofrecieron 6 boxes individuales, por lo que le correspondían 3 puntos de los 5 posibles.

También se somete a revisión la valoración recibida por la oferta de la recurrente, rectificando que se recibieran 55 puntos, cuando se debieron recibir 54 puntos.

Por todo ello, considera la empresa recurrente que, tras la revisión de la puntuación apuntada, los puntos totales que corresponden a su oferta es de 94 puntos, mientras que la de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. solo obtendría 93,12 puntos. Lo que implica que la oferta de CLINSA, SA hubiera resultado adjudicataria del contrato licitado. Señala el recurso que es posible el control jurisdiccional de la actividad evaluadora de los órganos de la Administración en los supuestos de inobservancia de los elementos reglados, como es el caso, estando el órgano de contratación vinculado a lo dispuesto en los Pliegos, habiéndose incurrido en causa de nulidad por vulneración del procedimiento legal establecido.



Por lo que, a juicio de la recurrente, procede anular el acuerdo de adjudicación y ordenar la retroacción del expediente con el fin de realizar una nueva valoración de los criterios evaluables matemáticamente, al ser las puntuaciones otorgadas incorrectas.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación en su informe ratifica la adjudicación del contrato, manifestando que hay conformidad en cuanto a las rectificaciones que propone la recurrente con la salvedad de la valoración que se hace del número de traumatólogos ofrecido, siendo la valoración realizada conforme a los Pliegos. Y ello porque la empresa adjudicataria ofertó 11 traumatólogos y no 10, como dice la recurrente, habiéndose indicado erróneamente el número de 10 en el informe de valoración.

Destaca el informe que, en una nota aclaratoria publicada el día 7 de julio, se aclaró como se otorgaban las puntuaciones en el caso de que por los licitadores sólo se indicase el número de profesionales adicionales ofertados sobre el mínimo exigido, y no se identificase el número total de profesionales con los que cuenta el centro, pudiéndose comprobar que los centros de CLINSA y de la adjudicataria cuentan con once traumatólogos.

De ahí que le correspondan a ambas el máximo de puntos, 10, y por ello la valoración en este punto es correcta, correspondiendo a la adjudicataria 58 puntos, y no los 59 inicialmente asignados, quedando IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., a pesar de esta rectificación, como primer clasificado por delante de la recurrente que obtiene en este apartado un total de 54 puntos según se reconoce en el escrito.

En similares términos defiende en su escrito de alegaciones la adjudicación la empresa IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., señalando que los traumatólogos ofertados son 11 y la puntuación del órgano de contratación es correcta, no alterándose, a pesar de la admisión de las otras rectificaciones propuestas, el sentido de la resolución de adjudicación.

Octavo. Examinadas las alegaciones de la recurrente, lo informado por el órgano de contratación y las alegaciones de la adjudicataria, se observa que la controversia suscitada queda limitada a la valoración que se hace del número de profesionales ofertados con la especialidad de traumatólogos.

Antes de examinar la cláusula del PCAP en cuestión debe recordarse la fuerza vinculante de los términos del Pliego, no solo para los licitadores, sino también para el órgano de



contratación (Resolución 163/2012). Son numerosas las Resoluciones (por todas: 303/2012, 17/2013, 25/2013, 30/2013, 167/2014, 1139/2019 y 911/2020) en las que se afirma que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

En este sentido, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo *‘pacta sunt servanda’* con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios; y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 mayo de 1982, de 8 junio de 1984 o de 19 marzo 2001). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Examinando el PCAP, la cláusula 18.II.1.6, sobre cuya aplicación se suscita la controversia, ésta dispone:

“Personal (traumatólogos) Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, el número de traumatólogos con los que cuenta el centro.

<i>Personal (traumatólogos)</i>	<i>Puntos</i>
<i>Un (1) traumatólogo (lo mínimo exigido)</i>	<i>0</i>
<i>Dos (2), tres (3), cuatro (4) traumatólogos</i>	<i>2</i>
<i>Cinco (5), seis (6), siete (7) traumatólogos</i>	<i>5</i>



Ocho (8), nueve (9) y diez (10) traumatólogos 7

Más de 10 traumatólogos 10

Pues bien, con la lectura el documento “anexo II+oferta+técnica” de la adjudicataria que obra en el expediente se observa que en este se dice literalmente: número de traumatólogos que tiene el centro: adicionales 10, total: 11.

Así las cosas, la valoración recibida en este punto de la oferta es correcta y se ajusta a los términos del PCAP, pues por la adjudicataria se ofrecen once traumatólogos. Es la oferta que hace la adjudicataria lo que determina que ésta se ajuste –o no– a los Pliegos, y no el contenido del informe emitido por los órganos de valoración, pues en ella se consigna la declaración de voluntad que hace la empresa y, por tanto, lo que debe ser objeto de valoración. Debiendo tener su origen en un error material la inclusión del número 10 en el punto del informe correspondiente al apartado II.1.6, al valorar el número de traumatólogos que hay en el centro, pues en la oferta de la empresa se dice con meridiana claridad que son 11 los traumatólogos de los que dispone el Hospital, uno que se exige como mínimo por el Pliego de Prescripciones Técnicas, y otros diez adicionales.

Por todo ello, y dado que es este el único punto sobre el que se ha suscitado controversia entre la empresa recurrente, la adjudicataria y el órgano de contratación, debe ser desestimada la alegación y con ella el recurso en su totalidad, confirmándose el acuerdo de adjudicación al ser ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.M.G., en representación de CLINSA, SA, contra la adjudicación del contrato “*Servicio de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Madrid*”, expediente SER-22-0202-



OSA, convocado por la Mutua univale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del acuerdo de adjudicación con arreglo al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.